

LOS SACRAMENTOS. EXPOSICIÓN CRÍTICA DESDE LOS SÍNODOS MEDIEVALES ESPAÑOLES

RESUMEN

Este estudio contiene una breve exposición de la doctrina usual acerca de cada uno de los siete sacramentos, acudiendo especialmente a los sínodos medievales españoles que exponen la doctrina que acerca de los sacramentos se debía enseñar al pueblo fiel como doctrina segura. Y a continuación se hace una crítica de algunos aspectos de esta doctrina generalmente admitida. Entre otros aspectos se comenta el llamado bautismo de deseo o de sangre, que son la misma cosa y que no son el bautismo, sino el deseo del bautismo. La asombrosa amplitud de la doctrina acerca del ministro del bautismo y la estrechez en cuanto a la materia. El ministro de la confirmación y del orden tiene ser el obispo, pero los mismos textos que afirman esto dicen que el episcopado es simplemente un honor, que nada sacramental añade al orden de presbiterado. En el sacramento de la Eucaristía se alude al pan de trigo, y en la Eucaristía y la penitencia se menciona el diferente trato que se otorga en estos sacramentos al carácter indeleble del ministro. La doctrina de S. Pablo acerca del matrimonio parece que tiene difícil encaje con la validez medieval del matrimonio clandestino o del matrimonio contraído hoy sin verdadera profesión de fe. En el sacramento de la unción de enfermos se mencionan unas extrañas creencias medievales.

Palabras clave: Sacramentos, bautismo, confirmación, Eucaristía, penitencia, matrimonio, orden, extremaunción, validez, ministro, sínodos, catecismos, doctrina usual.

ABSTRACT

This study contains a short exposition of the usual doctrine about every seven sacraments, coming especially to the medieval Spanish synods that expose the doctrine about the sacraments and how to teach the faithful people as true doctrine. Next there is a critique of some aspects of this generally admitted doctrine. Among other aspects, it is commented the so called baptism of desire or of blood. They are the same thing and that they are not the baptism, but the desire of the baptism. The amazing extent of the doctrine about the minister of the baptism and the narrowness as for the

matter. The minister of the confirmation and of the holy orders has to be the bishop, but the same texts, that affirm this, say that the episcopate is simply an honor, which adds nothing sacramental to the order of priesthood. In the sacrament of the Eucharist it is referred the bread of wheat, and in the Eucharist and the reconciliation it is mentioned the different treatment that is granted in these sacraments to the indelible character of the minister. S. Paul's doctrine about the marriage does not fit very well with the medieval validity of the clandestine marriage or of the marriage contracted nowadays without real profession of faith. In the sacrament of the anointing of the sick a few strange medieval beliefs are mentioned.

Keywords: Sacraments, baptism, confirmation, Eucharist, reconciliation, marriage, holy orders, extreme unction, validity, the minister, synods, catechisms, usual doctrine.

Expondré en este comentario la doctrina medieval y posterior acerca de los sacramentos, la que se debía enseñar al pueblo sencillo como doctrina segura y casi siempre indudable. Mencionaré especialmente la enseñanza de los sínodos medievales españoles porque los sínodos nunca contienen novedades doctrinales, ni opiniones sospechosas¹, y acudiré también al Libro de las confesiones de Martín Pérez, 'fecho e cumplido para los clérigos menguados de sciencia', que es una *summa confessorum*, escrita en 1316 en un bellissimo castellano², por lo cual resulta accesible a cualquier lector, mientras que algunos otros textos de ese tiempo están escritos en latín. Pero igualmente se puede acudir a la enseñanza de cualesquier teólogos medievales o incluso a los más elementales catecismos de antaño o de hogaño, que todos hemos aprendido en la niñez.

1 *Synodicon hispanum*, obra dirigida por Antonio García y García, patrocinada por la Universidad Pontificia de Salamanca y que edita la Biblioteca de Autores Cristianos. Se han editado los siguientes volúmenes: 1: *Galicia: Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Madrid 1981, xxxix + 627 pp.; 2: *Portugal: Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu*, Madrid 1982, xxi + 516 pp.; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid 1984, xxi + 668 pp.; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid 1987, xx + 474 pp.; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid 1990 xix + 570 pp.; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid 1993, xx + 620 pp.; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid 1997, xxii + 778 pp.; 8: *Calaborra-La Calzada-Logroño y Pamplona*, Madrid 2007, xix + 954 pp.; 9: *Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén*, Madrid, 2010, xxix + 934 pp.; 10: *Cuenca y Toledo*, Madrid 2011, xxiii + 931 pp.; 11: *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid 2013, xxiv + 742 pp.; 12: *Osmá-Soria, Sigüenza, Tortosa y Valencia*, Madrid 2014, xxiii + 967 pp. Citaré esta obra por *Synodicon hispanum*, el volumen correspondiente y la página.

2 MARTÍN PÉREZ, Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española. Edición crítica, introducción y notas por A. García y García - B. Alonso Rodríguez - F. Cantelar Rodríguez, Madrid, BAC 2002, xxxi + 757 pp., que citaré por MARTÍN PÉREZ, Libro de las confesiones y las páginas correspondientes.

Esta doctrina común acerca de los sacramentos resulta algunas veces extraña dentro de la teología, y en otras ocasiones parece ser incoherente entre unos y otros sacramentos, o no se percibe verdadero motivo para que reiteradamente se insista en ella.

Algo incuestionable y de lo que parte el presente estudio es el número septenario de los sacramentos, con bautismo, confirmación, penitencia, Eucaristía, unción de los enfermos, orden y matrimonio.

1. *Bautismo*. Prescindiendo de si la circuncisión fue sacramento y en qué sentido en el antiguo Testamento, a lo que algunos sínodos y Martín Pérez ocasionalmente aluden, el bautismo es considerado siempre como el primer sacramento de la nueva Alianza. El sínodo de Cuenca de 1364 dice lo siguiente acerca del bautismo:

«El primero sacramento es bautismo, por el qual se faze el ome christiano. La materia deste sacramento es agua verdadera e natural, non agua artificial, anssi commo es aguardiente o rosada, ca en tal agua non se podria fazer el baptismo. La forma deste sacramento son estas palabras: ‘Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen’, que quieren dezir: ‘Yo te baptizo en el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Sancto’³. El que puede dar este sacramento e ha de baptizar es el saçerdote e cura propio, a quien pertenesçe baptizar de su offiçio. Pero si se temiesse peligro de muerte, puede baptizar el diácono o subdiácono o otro clérigo o lego o muger, e aun el judío o moro o hereje, aviendo entinçión de fazer lo que faze la sancta Yglesia, e aun el padre o la madre, non pudiendo aver otro que baptizasse; e en este caso non avria entre ellos conpadrado⁴. E si fuere dubda de alguno si es baptizado o non, develo baptizar diziendo estas palabras: ‘Si es baptizatus, ego non te baptizo; si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen’, que quiere dezir: ‘Si eres baptizado, yo non te baptizo; si non eres baptizado, yo te baptizo en el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Sancto’⁵. E este sacramento non se deve resçeibir mas de una vez. La obra que faze este sacramento e la pro que nos viene del es que se perdona en el todo pecado original, mortal e venial, e toda culpa e pena»⁶.

Este mismísimo texto se encuentra literalmente en el sínodo de Ávila de 1384⁷, en el de Tuy de 1528⁸, en los sínodos de Osma de 1511 y de 1536⁹, en

3 X 3.42.1.

4 C.30 q.3 c.4; De Cons.D.4 c.19-21, 23-24, 36, 39-41, 48, 51-52, 109, 110-113; X 1.1.1 § 4; 1 Partida 4.5, 8.

5 De Cons.D.4 c.110-113; X 3.42.2; 1 Partida 4.7.

6 De Cons.D.4 c.3; X 3.42.3; 1 Partida 4.1-5. Este sínodo de Cuenca de 1364 se encuentra en el *Synodicon hispanum* 10, p. 21.

7 *Synodicon hispanum* 6, pp. 14-15.

8 *Synodicon hispanum* 1, pp. 403-404.

9 *Synodicon hispanum* 12, pp. 179-180 y 351.

los de Astorga y Oviedo de 1553¹⁰, en el sínodo de Coria de 1537¹¹ y en Burgos en el sínodo de Juan de Villacreces de 1394-1406 y en el de Juan Cabeza de Vaca de 1411, sínodos que recoge la compilación sinodal burgalesa de 1503-1511¹². Con algunas variantes literales o en textos latinos aparece esta misma doctrina en muchos otros lugares de los sínodos medievales y de los catecismos. Este difundido texto menciona únicamente el bautismo con agua y no alude al llamado bautismo de deseo, ni al conocido como bautismo de sangre, formas de bautismo que aparecen en otros lugares y cuya existencia todos suelen admitir sin discusión alguna.

Dos cosas llaman especialmente la atención en este texto. La primera es la amplitud en cuanto al ministro del bautismo o las personas que pueden bautizar, que en realidad es cualquier ser humano sin distinción alguna, y, por el contrario, la restricción en cuanto a la materia necesaria para administrar el sacramento, que es el agua. Veamos más detenidamente estos dos asuntos.

En cuanto al ministro del bautismo resulta sorprendente que pueda bautizar cualquier persona, de cualquier condición, estando ella misma bautizada o no. Esto no sucede en ninguno de los otros sacramentos, y resulta especialmente extraño que suceda en el bautismo, que es el primero, el más importante bajo algunos aspectos, el que incorpora a Cristo y a la Iglesia imprimiendo carácter indeleble, y que perdona los pecados e incluso la pena merecida por ellos.

Se dice que la amplitud en cuanto al ministro del bautismo se debe a que es un sacramento absolutamente necesario para la salvación, porque 'El que no nazca del agua y del Espíritu no puede entrar en el reino de Dios'¹³. Personas serias mencionan este texto evangélico para decir que la necesidad del bautismo es la razón de que lo pueda administrar cualquier hombre o mujer. Pero convendría no olvidar que el mismo Jesús asegura 'En verdad, en verdad os digo: si no coméis la carne del Hijo del hombre y no bebéis su sangre, no tenéis vida en vosotros'¹⁴, por lo que, llevando esto al extremo, el ministro de la Eucaristía, en caso de necesidad por escasez de sacerdotes, debería ser también cualquier hombre o mujer, teniendo en cuenta que la recepción de este sacramento es un derecho del fiel y que la Iglesia vive de la Eucaristía y

10 Synodicon hispanum 3, pp. 32-33 y 470, con la particularidad de que el sínodo de Osma de 1536 y los de Astorga y Oviedo añaden al final «y se abre la puerta del cielo a los tales y se infunde la gracia y las virtudes».

11 Synodicon hispanum 3, pp. 178-179.

12 Synodicon hispanum 7, pp. 53-54 y 73.

13 Jn 3.5.

14 Jn 6.53, con todo lo que sigue en el mismo capítulo sexto de S. Juan, v.gr. 'el que me come vivirá por mí..., el que come de este pan vivirá para siempre', de lo que se podría deducir que quien no haya recibido la Eucaristía, por muy bautizado que esté, no resucitará en el último día.

que sin la Eucaristía no es posible la Iglesia, lo que ciertamente nos llevaría demasiado lejos y nos situaría contra la Tradición inalterada de la Iglesia.

Entre las personas que aparecen como posibles ministros del bautismo está siempre la mujer¹⁵, lo cual no sucede en ningún otro sacramento, ya que ni siquiera se cuenta entre las personas autorizadas para llevar el Viático, ni puede ser candidata a la orden menor de ostiario para abrir y cerrar las puertas de la iglesia, no puede tocar los vasos sagrados, ni lavar las vestiduras del altar, y, por supuesto, no puede ocupar el puesto de sacristana, oficio reservado a los varones hasta tiempos muy recientes, en los que se ha permitido la participación de la mujer en ciertos ministerios propios de los laicos.

Pero si resulta extraño que la mujer pueda ser ministro del bautismo, resulta verdaderamente inaudito que el ministro del bautismo, acción sagrada que incorpora nuevos miembros a la Iglesia, pueda ser el judío, el moro o el hereje. Resulta que quien tiene prohibido relacionarse con los cristianos, quien debe vivir en barrios distintos y separados de los cristianos y tiene que llevar una señal en su vestido para no confundirlo con ellos, puede ser ministro del bautismo 'por el qual se faze el ome christiano'. Y el hereje, que se apartó de la Iglesia y quizá fundó una secta, con el que está prohibido tratar porque se puede incurrir en la grave pena de excomunión, puede ser el encargado de incorporar a la verdadera Iglesia¹⁶.

Todo ministro de un sacramento tiene que tener sincera y recta intención de administrar el sacramento. También el judío, moro o hereje que administre el bautismo es necesario que tenga la intención de 'de fazer lo que faze la sancta Yglesia'. Y esto plantea la grave cuestión de si quien nunca perteneció a la Iglesia, no cree en ella, se ha apartado de ella y está con ella enfrentado, si esa tal persona puede tener la recta intención de hacer lo hace la Iglesia, para que pueda realizar una acción sacra por la que alguien se incorpora a la Iglesia. Esto semeja una contradicción y quizá psicológicamente no resulte posible, por lo que si el ministro no alcanza a tener verdadera intención, el sacramento no es válido. En todo caso, dicho esto de forma más vulgar y quizá más inteligible: resulta muy extraño que quien no pertenece a una

15 Seguramente que las parteras fueron y son los verdaderos ministros laicos de este sacramento. En los sínodos medievales se insiste especialmente en que se enseñe a bautizar a las parteras, que sin duda ejercieron este ministerio. Con frecuencia se plantea en los sínodos si, en caso de peligro, se puede administrar el bautismo al que está naciendo en un miembro distinto de la cabeza, y si este bautismo es válido o no. Cuestión que afecta especialmente a las parteras.

16 Esta cuestión de quiénes podían ser ministros del bautismo se consideraba resuelta en el medioevo. No entro, pues, en cómo se llegó a esta extraña doctrina de que pueda bautizar cualquier persona, y cómo en las enconadas luchas *de rebaptizandis haereticis* prevaleció la opinión de la validez del bautismo de los herejes. El catecismo del P. Astete, que muchos aprendimos en la niñez, dice: «Y en caso de necesidad, ¿quién puede bautizar?: Cualquier hombre o mujer que tenga uso de razón». Y el catecismo del P. Ripalda es todavía más expresivo: «En caso de necesidad, ¿quién puede administrar el bautismo?: Cualquier que tenga uso de razón, sea quien fuere».

sociedad —supongamos a un club de fútbol— pueda hacer miembros de esa sociedad y dar carnets de ese supuesto club, al que él no pertenece y con el que está enfrentado porque pertenece a otro club. Y esto es lo que sucedería si bautiza el judío o el moro, incorporando nuevos miembros a la Iglesia, Cuerpo de Cristo, de la que ellos disienten.

Prescindiendo de cómo haya nacido y llegado al medievo la doctrina de que pueden bautizar los judíos, moros y herejes, lo que realmente me extraña es el denodado ahínco en defender esto en los sínodos medievales y en los catecismos hasta el día de hoy, cuando en la realidad de la vida no parece posible que esto haya sucedido en la cristiandad medieval, probablemente nunca sucedió, y si es que ha sucedido, podría pensarse que más bien ha sido un abuso. Resulta indicativo que en los sínodos medievales de Guadix, Granada, Málaga, Cartagena, Córdoba, etc., donde consta que ciertamente en su tiempo había judíos y moros, acerca de los cuales hay abundante legislación, esta cuestión de que judíos, moros y herejes puedan ser ministros del bautismo no se plantea, mientras que se presenta en algunos lugares en los que probablemente la cuestión era más teórica que práctica y se planteaba más por inercia que porque fuese un problema real.

No tengo noticia de que en la realidad de la vida, por ejemplo en los tiempos y lugares en los que los sínodos medievales se ocupan de esto, haya sucedido alguna vez que un judío, moro o hereje haya bautizado a alguna persona y la haya introducido en la Iglesia. Pienso que nunca ha sucedido y que no puede suceder —al menos no es lícito que suceda—, porque no se han dado, ni se pueden dar las condiciones para el *caso de necesidad*, según el cual puede bautizar un judío, moro o hereje. Si el bautizando es una persona mayor, no es necesario (ni lícito) que acuda a un judío o moro para que lo bautice con agua, ya que tiene el llamado bautismo de deseo, que es el sincero deseo de bautizarse, que ya lo haría cristiano, igual que la contrición perdona los pecados si no es posible acudir al sacramento de la penitencia. Y si el que se ha de bautizar es un infante, la persona que desea su bautismo, ella debe bautizarlo sin que le sea lícito acudir a un judío, moro o hereje para que lo bautice¹⁷. Por lo tanto, el llamado caso de necesidad para que un judío, moro o hereje pueda bautizar creo es una ficción. Pero supongamos que una persona en el medievo desea con ansia su bautismo, no tiene quien lo bautice con agua y acude a un judío. Este piadoso nuevo bautizado quiere celebrar el desbordante gozo de ser cristiano y organiza una fiesta, pero resulta que a esa tal fiesta no puede invitar al judío que lo cristianó porque en el medievo estaba rigurosamente prohibido invitar a los judíos a las fiestas de bautizos

17 Si la fe de los padres y padrinos es suficiente para el bautismo de un infante con agua, cabría preguntar si el voto del bautismo, es decir bautismo de deseo, de los padres y padrinos se podría también trasladar al infante, de suerte que se bautizase con el bautismo de deseo de los padres o padrinos.

cristianos, igual que los cristianos no podían asistir a las fiestas de circuncisiones u otras de los judíos.

Además del ministro, es necesaria en el bautismo la materia, que es el agua en el bautismo del que venimos hablando. Y si en cuanto al ministro la doctrina se muestra tan amplia que puede bautizar cualquier persona sin distinción alguna, cabría esperar que existiese la misma laxitud en cuanto a la materia, y que cualquier clase de agua fuese materia apta y válida para el bautismo. Pero no es así, por lo que resulta que la mentada razón de la necesidad absoluta del bautismo, que se alega para que pueda bautizar cualquier persona, sirve únicamente para el ministro, pero no es ya válida para la materia, acerca de la cual la doctrina es exageradamente estricta.

El texto sinodal citado al comienzo de este comentario dice: 'La materia deste sacramento es agua verdadera e natural, non agua artificial, anssi commo es aguardiente o rosada, ca en tal agua non se podría fazer el bap-tismo'. En otros lugares, cuando los sínodos o los comentaristas se refieren expresamente a este asunto, suelen ser todavía más estrictos, aunque no siempre tanto como lo es el Libro de las confesiones de Martín Pérez¹⁸, un autor que sin embargo es poco propenso a extremismos. El agua del bautismo tiene que ser, pues, 'agua verdadera e natural', pero resulta que en caso de necesidad, cualquier persona se habría lavado con agua de colonia, aguardiente, aguamiel, agua rosada, con vino¹⁹ o con lo que tuviere a mano, sin melindrosos remilgos de naturalezas, con tal de que lo que fuere lavase. Es cierto que el evangelio habla de bautizar con agua²⁰, sin amplificación alguna, pero no es menos cierto que Jesús encomienda el bautismo únicamente a los apóstoles, no menos que les encomienda la Eucaristía o el perdón de los pecados.

18 Dice Martín Pérez que «La segunda cosa que ha menester en el bautismo es agua, ca Jesuchristo dixo que por agua e por Espíritu Santo conviene ser renovado aquel que quisiere entrar en el reyno de Dios, e por ende non se puede fazer este sacramento sinon en agua (...). Onde, si menguase el agua en algund lugar, por priesa que fuese, non se puede fazer en otro licor que sea en el mundo, nin con saliva, nin en vino, nin en vinagre, nin en azeyte, nin en leche, nin en agua rosada nin en otra agua artificiosamente fecha, nin en lexia, nin en caldo, ca non ha natura de agua. Onde, si el agua es cocha con otra cosa, del qual cocer se torna en otra cosa terçera, dizen los doctores que ha perdida la natura de agua e por ende non se puede en ella fazer bautismo, así commo quando el agua se cueze con carne o con pescado o con berças o con arvejas, tornase en otra natura, que es ya cosa terçera, ca el agua cocha con carne, ya non es agua nin es carne, mas fizose otra cosa terçera que llamamos caldo. E así lo entiende de todas las otras cosas con que se cueze el agua, que si le fazen mudar la natura de agua, non se puede en ella fazer bautismo. Enpero, si alguna agua fuese en dubda si era la natura della mudada e alguno fuese bautizado por priesa en tal agua, conviene que se bautize otra vegada con tales palabras: 'Si tu eres bautizado (...). E puedese fazer en agua sulfutra, que mana de lugar do es piedra sufre. E puedese fazer en agua suzia quando otra non toviesen e fuese tienpo de priesa, aunque fuese lodienta, tanto que pudiese ser dicha agua, onde non se puede fazer en lodo nin en nieve nin en elada nin en yelo, ca maguer tengan en si agua, non son agua», Martín Pérez, Libro de las confesiones p. 516-517.

19 En la Patrología Latina de Migne encontré hace muchos años un texto de alguien que admitía que en caso de necesidad se podía hacer el bautismo con vino, pero no conservo la cita de este texto.

20 Jn 3.5 'El que no nazca de agua y de Espíritu no puede entrar en el reino de Dios'.

Suele decir la doctrina, como queda ya indicado, que hay tres maneras de bautismo, bautismo de agua, bautismo de deseo y bautismo de sangre²¹. No son tres bautismos distintos, sino tres maneras distintas de realizar el único sacramento del bautismo. Pero esta usual forma de hablar no parece que sea correcta. El llamado bautismo de deseo es en realidad únicamente el deseo de bautismo. Pero el deseo de un sacramento no es el sacramento, y el deseo del bautismo no es el sacramento del bautismo. La contrición, que lleva implícito el deseo de la confesión sacramental, no es en realidad el sacramento de la penitencia, aunque la contrición perdone los pecados. La llamada comunión espiritual no es en realidad el sacramento de la Eucaristía, aunque tenga efectos espirituales beneficiosos. Ni se puede decir jamás que el deseo de la confirmación, del matrimonio o del episcopado sean el sacramento. Cuando se habla del bautismo de sangre se suele mencionar el caso de los Santos Inocentes, y, viceversa, cuando se habla de los Santos Inocentes se suele aludir al bautismo de sangre²². Prescindiendo del engorroso problema de los Santos Inocentes en la teología, el sacramento del bautismo no existía en su tiempo, sino que fue instituido después, lo cual admiten, como no podía ser menos, los que hablan del bautismo de los Inocentes. Si alguien es asesinado porque desea ser cristiano, tenemos un clarísimo caso de ‘bautismo de deseo’, y este

21 MARTÍN PÉREZ, Libro de las confesiones pp. 525-526: «De tres bautismos que son en santa Iglesia. Aquí conviene mas a saber que tres bautismos son por que se los omes pueden salvar, e el uno es en agua e en Espíritu Santo, e el otro es en Espíritu Santo e sin agua, el otro es en sangre. Del primero fue dicho fasta aquí aquello que cumple saber a los simples para se salvar, onde quien más quisiere saber, preguntelo a los letrados, o, si más quisiere, vaya al Decreto do fabla de la consagración en la quarta distinción, e vaya al quarto de las Sentencias e fallará en la terçera e en la quarta e en quinta e en la sesta distinción asaz del Bautismo, e en las questiones de los doctores, e en los Decretales en el terçero libro en el título del bautismo, ca de aquellos lugares fue esto todo tomado que aquí es puesto. Bautismo sin agua en Espíritu Santo es quando alguno de edad e de entendimiento está en la hora de la muerte e non tiene quien le bautize, e faze lo que puede por aver el bautismo e por él non finca. Este tal si cree bien commo deve e tiene en coraçon que (si escapare) tal hora que pueda, luego rescibirá el bautismo, maguer fasta allí oviese estado negligente e non quisiese, si <a> aquella hora tiene el coraçon firme commo dicho es e muere, salvarse ha, ca bautizado va en bautismo de fe e de Espíritu Santo (...). El bautismo de sangre fue en algunos mártires que non se pudieron bautizar en agua e bautizaronse en la su sangre, onde quien muerte tomase por Jesucristo, maguer non fuese bautizado, todos los pecados le son allí perdonados e vase derecho a la gloria de parayso, libre de toda coita e de toda pena».

22 La *Suma de los sacramentes* que Arnalt de Barbazán promulgó en su sínodo de Pamplona de 1354 dice que hay tres maneras de bautismo, «El un bautismo es de agoa, et de este avemos hablado de partes de suso. El otro es baptismo *flaminis*, es a saber baptismo del Spiritu Sancto. Et este baptismo se faze et ha logar ququando alguno cree verdaderament en la fe de Jesuchristo, et ha voluntad et intencion de baptizarse, et viene a la yglesia por tomar et recibir el baptismo, et muere en el camino antes que sea baptizado del baptismo del agoa. Tal como este es salvo et es baptizado deste baptismo del Spiritu Sancto. El otro baptismo se llama *baptismus sanguinis*, es a saber baptismo de sangre, et deste baptismo fueron baptizados los Sanctos Inocentes, los que mato el rey Herodes. Onde, si alguno cree verdaderament en la fe de Jesuchristo et ha intencion de baptizarse, et, aunque non pueda aver el baptismo del agoa, alguno lo mata por la fe de Jesuchristo, tal como este es salvo et es baptizado del baptismo de sangre», *Synodicon hispanum* 8, p. 390. Esta *Suma de los sagramntes* de Arnalt de Barbazán de 1354 fue revisada en el sínodo de Pamplona de 1499, pero este párrafo permaneció inalterado, *ib.* pp. 497-498.

deseo del bautismo ya lo cristiana, no porque sea bautismo, sino porque es deseo del bautismo, como en la contrición se perdonan los pecados. En resumen, creo que no hay más sacramento del bautismo que el bautismo de agua, y que el bautismo de deseo y el bautismo de sangre son en realidad la misma cosa y que son simplemente el deseo del bautismo.

2. *Confirmación.* Acerca del sacramento de la confirmación quiero mencionar únicamente la cuestión del ministro²³. El sínodo de Cuenca de 1364 dice «El que da este sacramento e puede confirmar es el arçobispo o obispo»²⁴, y lo mismo dicen otros sínodos con similares palabras, como «el que da este sacramento e confirma es el obispo solo»²⁵. En alguna ocasión, como aparece en el libro sinodal de Salamanca de 1410, se aclara que «El menistro deste sacramento es el obispo, e non otro ninguno, tirando si el papa con algund otro dispensare»²⁶, que es una interesante precisión. Martín Pérez nos quiere dar la razón de por qué el ministro de la confirmación tiene que ser el obispo y dice: «El sacramento de la confirmación ha menester çinco cosas que non se pueden escusar. Lo primero, persona conveniente que la faga, que sea obispo, ca este sacramento fazían sienpre los discípulos con las sus manos, e por ende non lo deve otro fazer sinon los obispos, que son suçesores de los apóstoles»²⁷.

Tenemos, pues, que el ministro ordinario de la confirmación es el obispo, aunque en algunos casos el presbítero puede ser ministro extraordinario de la confirmación²⁸, lo cual actualmente no es novedad alguna. Más adelante, al tratar del sacramento del orden, veremos que Martín Pérez, los sínodos y gran parte de la doctrina medieval consideraban que el episcopado no es una orden distinta del presbiterado, sino que es una dignidad, una colación de una jurisdicción mayor, como lo es la dignidad de abad, arzobispo, patriarca, nuncio o arcediano²⁹. Por lo cual resulta que desde el punto de vista sacramental no hay ministro ordinario y ministro extraordinario de la confir-

23 Acerca del ministro de la confirmación se puede ver el excelente estudio de MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *El ministro extraordinario de la confirmación. Estudio histórico-teológico canónico* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto San Raimundo de Peñafort). Salamanca 1952 xx + 387 pp.

24 *Synodicon hispanum* 10 p. 21.

25 Se pueden ver los textos en los sínodos citados en las notas 7-11.

26 *Synodicon hispanum* 4 p. 203, con el texto latino en la p. 91.

27 MARTÍN PÉREZ, *Libro de las confesiones* p. 526. En lugar de *discípulos* un códice pone *apóstoles*.

28 Ver este asunto magistralmente tratado en el citado estudio de A. Mostaza.

29 Valga aquí como testimonio el libro sinodal de Salamanca de 1410, que, después de explicar cada una de las órdenes, dice: «La corona primera non es orden (...). Los ofícios más altos, así commo es el de los obispos e de los arçobispos e de los patriarcas e del papa, e de otros más baxos, commo son los arçedianos e deanes e abades e arçiprestes e otros, non son órdenes, mas son ofícios e dignidades de las cosas», *Synodicon hispanum* 4 p. 272, con el texto latino en la p. 154. Ver esta cuestión tratada más adelante.

mación, sino que el ministro de la confirmación es siempre un presbítero y no es posible que solo el obispo sea ministro de la confirmación porque el orden episcopal no es considerado en la doctrina medieval como un nuevo sacramento, sino solamente dignidad, que confiere una jurisdicción superior, tal como ocurre en el caso del patriarca, arzobispo o abad, y tales dignidades muestran pompa, pero no confieren sacramento.

3. *Penitencia*. El canon 21 del concilio cuarto de Letrán de 1215 establece que todo fiel cristiano que haya llegado a los años de discreción debe confesarse y comulgar cada año por Pascua³⁰. La confesión que prescribe el concilio de Letrán tenía que hacerse con el sacerdote propio. Pero la minuciosa legislación y la práctica pastoral del sacramento de la penitencia no es objeto de este comentario. Quiero únicamente aludir a dos cuestiones, una de ellas mencionada ya varias veces al tratar del bautismo.

El libro sinodal de Segovia de 1325 dice que hay cinco sacramentos necesarios y dos de voluntad. Acerca de los cinco sacramentos necesarios expone: «Pero sobre todos dezimos que son neçesarios baptismo, que sin baptismo non es ninguno salvo, e la penitencia, que sin la penitencia non es ninguno salvo depués que peca mortalmente. Pero dezimos que si alguno ha voluntad de resçebir baptismo e non finca por él, salvo va, eso mismo dezimos de la penitencia, e así entendemos que estos sacramentos non se deven dexar por despreçio, mas si por neçesidad se dexan, non peresçe ome»³¹. Por lo que se refiere a la necesidad del bautismo se acude, como ya hemos visto, a que puede bautizar cualquier hombre o mujer, pero para la confesión no se suele admitir que puedan confesar los laicos³², asunto que los sínodos apenas mencionan y que ciertamente no admiten³³.

30 Conc.4 Lat.1215 c.21 (COD 245); X 5.38.12.

31 Synodicon hispanum 6, p. 325.

32 La confesión a los laicos es un asunto muy estudiado ya, que aquí no se toca directamente.

33 El sínodo de Burgos de Juan Cabeza de Vaca de 1413 menciona como posibles confesores al clérigo preste o a otro clérigo o lego, pues dice: «E los clérigos deven amonestar a sus pueblos e fazer entender que si alguno viniere a hora de muerte e no pudiere haver clerigo preste a quien confiese, ni otro clerigo ni lego, que pida merced a Dios que le de arrepentimiento de todos sus pecados, e, doliendo dellos mucho, crea de cierto que será salvo, que por esto solo es quitto de la pena del infierno», Synodicon hispanum 7, p. 157, en la compilación sinodal burgalesa de 1503-11. El libro sinodal de Tarazona de 1354 y el de Urgel de 1364, que proceden del libro sinodal de Rodez, Cahors y Tulle de 1289, dicen que: «Confitendum est autem episcopo uel proprio sacerdoti parochiali, (...) et in necessitate, puta mortis periculo, cuique, etiam laico et mulieri, non tamen heretico, schismatico uel pagano seu excommunicato uel alio notorio crimine persistenti. Quod tamen diximus de laico uel muliere, intellige quoad fidem sacramenti, non quod uere sic moriens sit a tali, qui clauces non habet, absolutus, set post mortem ratione fidei sacramenti, quam habuit, absolui poterit a proprio sacerdote, quia nullus habet clauces nisi sit sacerdos», texto que se puede ver en Mansi 24, 979. El libro sinodal de Salamanca de 1410 dice que para la confesión en peligro de muerte «cada un sacerdote es proprio, tirando si es, por descomunión o por eregía o çisma, preçisu de la Iglesia, ca estuence mejor es non se confesar que se confesar al erege,

Los breves tratados teóricos que para el sacramento de la penitencia aparecen en algunos sínodos contienen una notable claridad y una excelente doctrina. Pero la realidad práctica que en algunos sínodos se entrevé es menos gratificante, pues en ocasiones parece como si los obispos se conformasen con el cumplimiento literal externo de la ley, sin intentar la conversión interna del penitente. En el sínodo de Guadix de 1554 se encuentra la siguiente constitución: «*Que los confesores no oyan de penitencia después de comer, a los christianos nuevos que beven vino. Por experiencia se ha visto en este nuestro obispado y en estas dos ciudades que muchos de los nuevos christianos varones, viniendose a confessar a las tardes, vienen descompuestos y embriagos y fuera de si, lo qual es manifesto menosprecio del sancto sacramento y grande perjuizio de sus almas, porque, allende de no yr como deven, offenden a nuestro Señor con nuevo peccado mortal. El remedio de lo qual incumbe a nos como pastor de las almas. Por tanto, sacra approbante synodo, estatui-mos y mandamos estrechamente a los curas y beneficiados y confesores de nuestra diocesi, a cuyo cargo esté el sancto sacramento de la confession, que a las tardes en las Quaresmas no confiesen a ningún christiano nuevo varón, si no fueren moçuelos que no beven vino o hombres honrados que notoriamente son tenidos por templados, sino que les compelan a que vengan por las mañanas, quando están ayunos y no han bebido demasiado. Y estando la mañana ocupados con ellos, vengan las mugeres a la tarde a confessarse, so pena que el confessor que lo contrario hiziere, sea condenado en tres reales, la tercia parte para el que lo denunciare y las dos para obras pías, a nuestra disposición*»³⁴.

Con mucha frecuencia en los sínodos medievales españoles se manda a los rectores de iglesias que hagan cada año una lista de los feligreses que se deben confesar y de los que realmente se confesaron, e incluso se les manda que envíen esa lista al obispo. Esta norma para el control de los que anualmente se confiesan parece hoy extraña a muchos, y a algunos les resulta escandalosa. Su fundamento es el canon 21 del concilio cuarto de Letrán de 1215 que establece que los que no confiesen cada año carecen de sepultura eclesiástica y no se les permitirá la entrada en la iglesia. Por esta razón el párroco necesitaba llevar control de los que se confesaban o que no se confesaban, con el fin de concederles o denegarles la entrada en la iglesia y, llegado el caso, la sepultura eclesiástica. Pero a la vera de este justificado control, se cometieron algunas veces injustificados abusos, como, por ejem-

así como mejor es morir sin comunión que de mano de erege la reçebir, Synodicon hispanum 4, p. 206 el texto castellano y p.95 el texto latino; para el bautismo, en cambio, se habría acudido al hereje.

³⁴ Synodicon hispanum 9, p. 248. Este sínodo de Guadix estuvo presidido por el notable teólogo y celoso obispo, aunque parece que algo ingenuo, Martín Pérez de Ayala. Esta norma acerca de los que se acercaban embriagos a la confesión se encuentra también en algunos sínodos americanos. En ellos parece que el deseo o propósito de enmienda no se espera, ni siquiera se considera.

plo, el que cuenta el sínodo de Cuenca de 1531 y el de Toledo de 1536 de llegar «hasta invocar el brazo seglar» o enviar a la cárcel³⁵, para conseguir el cumplimiento del precepto de la confesión pascual, lo cual no parece que sea un método apropiado para lograr la conversión del penitente, aunque se consiguiese el cumplimiento formulario externo del precepto legal.

4. *Eucaristía*. El sacramento de la Eucaristía, con la presencia real y verdadera de Jesucristo en el pan y en el vino consagrados, no presenta problema alguno en los sínodos medievales y en los catecismos. La cuestión de si el sacerdote hereje público o degradado puede válidamente consagrar la Eucaristía es anterior a este tiempo, pues antes de Sto. Tomás se consideraba ya zanjada³⁶. La honda veneración de este sacramento aparece muy destacadamente en las normas para llevar el Viático a los enfermos.

Una insignificante observación quisiera hacer aquí. Todos los textos sinodales y catecismos dicen que para la misa el pan tiene que ser pan de trigo, y algunos sínodos se ocupan de cómo seleccionar el trigo y quién debe hacer y cómo las hostias para la misa. Como sentimiento de veneración y como norma a cumplir para que haya uniformidad entre las iglesias me parece esto muy acertado. Sabemos que conforme al uso incesante de la Iglesia, no se puede consagrar sino pan de trigo. El *Decretum pro Armeniis* (1439) enseña con Santo Tomás : «cuius materia est panis triticeus» (cuya materia es pan de trigo)³⁷. La mayor parte de los teólogos consideran como condición de validez el empleo de pan de trigo; pero también hay voces discordantes que creen que tal empleo es únicamente condición de licitud.

Personalmente creo que es una exageración considerar como única materia válida para la Eucaristía el pan de trigo, pues no consta con certeza que sea de derecho divino positivo la norma de que el pan eucarístico tenga necesariamente que ser distinto del pan normal de cada lugar, sino que quizá lo más conveniente hubiera sido lo contrario. Y en unos lugares hay pan de trigo, en otros hay pan de centeno o pan de maíz, sin hablar de otros tipos de pan, y todos consideran que eso es su verdadero pan. Nadie sabe, además,

35 *Synodicon hispanum* 10, pp. 516-517 y 820-821.

36 CANTELAR RODRÍGUEZ, F., El sacerdote depuesto o el hereje no consagra la Eucaristía. Doctrina de algunos autores del siglo XII, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 801-839. Mucho me agradecería que algún estudioso revisase y completase este primerizo trabajo, escrito hace más de cincuenta años. Hoy es más fácil hacerlo que entonces, pues se han editado varias obras, como la interesante *Summa Coloniensis*, y hay catálogos de manuscritos de muchas bibliotecas. Es un asunto interesante para la primitiva escolástica, la anterior al Maestro de las Sentencias y la inmediatamente posterior al mismo (que en gran parte acoge la opinión de Pedro Lombardo, que es contraria a la validez de la Eucaristía) y para los primeros comentaristas del Decreto de Graciano, los anteriores a Hugucio de Pisa (1190-1210), especialmente las obras vinculadas con la llamada escuela francesa.

37 Dz 698.

con certeza, de qué tipo era el pan de la santa Cena³⁸. No es bueno hacer pasar por dogma lo que no consta como tal y además conviene que sea opinable; y que el pan de trigo para la misa es una disposición muy acertada, pero no parece que pase más allá de ser una norma de derecho eclesiástico.

5. *Unción de los enfermos*. El sacramento de la unción de los enfermos o extremaunción es el que menos simpatías tiene entre los fieles y el que menos espacio suele ocupar en los tratados. El fundamento bíblico de este sacramento es la carta de Santiago, que dice «¿Está enfermo alguno de vosotros? Llame a los presbíteros de la Iglesia, que recen por él y lo unjan con óleo en el nombre del Señor. La oración hecha con fe salvará al enfermo y el Señor lo restablecerá; y si hubiere cometido algún pecado, le será perdonado»³⁹. Como este texto habla en plural de «los presbíteros de la Iglesia», algunos sínodos dicen que para la administración de este sacramento deben ir muchos sacerdotes, pero con la apostilla de si ello puede ser. El libro sinodal de Salamanca de 1410 dice: «A este sacramento deven ser ajuntados muchos sacerdotes, si puede ser, de los cuales uno solo sea el que administre el sacramento. E si non puede ser avido mas que uno, él con su monazillo lo ministre»⁴⁰.

Uno de los obstáculos añadidos a la ya normal dificultad para recibir este sacramento, fue la falsa creencia de que, una vez reciba la extremaunción, si el enfermo sanaba no podía tener relaciones sexuales ni andar descalzo. En el sínodo de Córdoba de 1496 cuenta el obispo: «E por quanto en las visitaciones por nos hechas en todo nuestro obispado, hallamos que el dicho sacramento no se recibe por los fieles, así por la negligencia de los clérigos como por la simplicidad de los pueblos, que creen que después que alguno ha recibido este santo sacramento no puede aver aceso a su muger, ni puede andar descalço, lo qual es grandisimo error»⁴¹.

En cuanto a lo que confiere el sacramento se suele decir que: «La obra de este sacramento es salud del cuerpo y del alma, y perdón de los pecados veniales», frase repetida en varios sínodos. Por otra parte, este sacramento de la unción de los enfermos no presenta verdaderos problemas doctrinales.

38 En el evangelio de S. Juan la multiplicación de los panes se hizo «cinco panes de cebada» que tenía allí un muchado, Jn 6,9, 13, por lo que el pan de cebada existía entonces allí, el de trigo no se menciona.

39 Sant 5,14-15.

40 Synodicon hispanum 4, p. 268 el texto castellano, y p. 150 el texto latino. En Calahorra el sínodo de 1410 establece que «todos los clérigos vayan revestidos de sobrepellices con mucha reverencia», y el sínodo de 1553 aclara «que vayan todos los clérigos que commodamente pudieren yr y sin hazer falta en el servicio de la yglesia»: Synodicon hispanum 8, pp. 90 y 289.

41 Synodicon hispanum 11, pp. 405-406. La misma creencia se encuentra en varios otros sínodos, como, por ejemplo, en el sínodo de León de 1303 y en los sínodos de Oviedo de 1381 y en el de 1382, Synodicon hispanum 3, pp. 280-281, 429 y 438.

6. *Orden*. En el sacramento del orden sucede algo verdaderamente extraño y es que hay un único sacramento del orden o de la ordenación sagrada, pero hay siete órdenes, varias de las cuales se consideran sacramento en la doctrina medieval, pero entre estas siete órdenes no suele aparecer la que hoy se considera el grado supremo de la sagrada ordenación, que es el episcopado. Hay otra tendencia minoritaria en la doctrina, según la cual las órdenes no son siete, sino que son nueve, y entre ellas figura 'la orden obispa'. Nada tiene esto que ver con las tres maneras de bautismo, ni con los esponsales y el matrimonio. Resulta, pues, que, según la doctrina más usual en el medievo, tanto en la sencilla enseñanza para el pueblo que aparece en los sínodos y en los catecismos, como en la enseñanza más elevada de la teología en las Universidades, el obispo puede administrar todos los sacramentos, incluso ordenar nuevos obispos, pero la orden sacramental que él tiene es la misma, y no mayor, que la de presbítero.

El sínodo de Cuenca de 1364 dice: «El sexto sacramento es orden, que deven dar los arçobispos e obispos a aquellos que quieren ser clérigos. E son siete órdenes: preste, diácono e subdiácono; e quatro grados, que son: acólito, exorçista, lector e hostiario (...). El que puede dar este sacramento es el arçobispo o obispo que lo da»⁴². Este mismísimo texto se encuentra literalmente en el sínodo de Ávila de 1384⁴³, en el de Tuy de 1528⁴⁴, en los sínodos de Osma de 1511 y de 1536⁴⁵, en los de Astorga y de Oviedo de 1553⁴⁶, en el sínodo de Coria de 1537⁴⁷, y en Burgos en el sínodo de Juan de Villacreces de de 1394-1406 y en el de Juan Cabeza de Vaca de 1511, sínodos que aparecen en la compilación sinodal burgalesa de 1503-1511⁴⁸, el mismo texto, aunque en este caso en latín, aparece en el sínodo de Valencia de 1368⁴⁹. Con distintas expresiones se encuentra la misma doctrina en otros sínodos, de los que quiero destacar únicamente las breves palabras del sínodo que Martín Pérez de Ayala, notable teólogo que tuvo importantes intervenciones en el concilio de Trento, celebró en Guadix en el año 1554. Dice Martín Pérez de Ayala que los grados o órdenes menores son cuatro, explica sucintamente el oficio

42 Synodicon hispanum 10, p.23.

43 Synodicon hispanum 6, p. 16.

44 Synodicon hispanum 1, p. 405.

45 Synodicon hispanum 12, pp. 181 y 352-353.

46 Synodicon hispanum 3, pp. 34 y 471.

47 Synodicon hispanum 5, p. 180.

48 Synodicon hispanum 7, pp. 55 y 75

49 Synodicon hispanum 12, p. 796. [31]. Hay algunos sínodos en los que se indica 'el oficio que cada clérigo ha de fazer en la iglesia', como, por ejemplo, el sínodo de Oviedo de 1377 y otros muchos, y en ellos se explica el oficio que tiene cada uno, desde el ostiario o portero hasta el preste, pero nunca aparece en estos textos sinodales lo que incumbe al obispo, porque nunca figura en ellos la orden episcopal, aunque en otros lugares se dice que al obispo corresponde la administración de la confirmación o de las órdenes sacras.

de cada una las cuatro órdenes menores y prosigue: «Subdiácono, diácono, presbítero son las tres órdenes mayores, y llamanse así en respecto de las quatro menores ya dichas», y seguidamente explica con minuciosidad lo que compete a cada una de las tres órdenes mayores, entre las que, como se ve, no aparece el episcopado.

Especial importancia tiene el libro sinodal de Salamanca de 1410, que llegó a nosotros en latín y en castellano⁵⁰. El texto castellano se lo apropió Lope de Barrientos y lo publicó como suyo en el sínodo de Turégano (Segovia) de 1440 y en el de Cuenca de 1446, por lo que tenemos tres sínodos con el mismo texto en castellano. Dice este libro sinodal que «Siete son las órdenes eclesiásticas, así como son siete los dones del Espíritu Santo, conviene a saber ostiarios, lectores, exorcistas, acólitos, subdiáconos, diáconos e sacerdotes; de las cuales las quatro primeras son dichas menores, las tres postrimeras mayores e sacras. Las cuales se contienen en este verso: 'Iantor et lector, adiurans et lumina portans: // Subdiaconus, diaconus presbyteros sequitur'⁵¹. Y concluye diciendo: «La corona primera non es orden, mas es fundamento de las otras órdenes, la qual, segund la forma de la Iglesia, faze al que la recibe gozar de los privilegios clericales; la qual deve de ser ancha e redonda. Los oficios mas altos, así como es el de los obispos e de los arçobispos e de los patriarcas e del papa, e de otros más baxos, como son los arçedianos e deanes e abades e arçiprestes e otros, non son órdenes, mas son oficios e dignidades de las cosas⁵².

Pero este libro sinodal salmantino de 1410 tiene también importancia por las fuentes literarias de las que procede, entre las cuales está el libro sinodal de Nimes de 1252⁵³. Pero hay otros precedentes, ya que el sínodo que en 1289 se celebró en la diócesis francesa de Rodez promulgó un libro sinodal, que fue también aceptado y promulgado en las diócesis de Cahors y de Tulle, libro sinodal que edita Mansi⁵⁴. En el libro sinodal salmantino de 1410 hay varios extensos párrafos que están a la letra en el libro sinodal de Rodez de 1289, por lo que una parcial dependencia resulta indudable, pero hay también notables diferencias entre ambos textos, que además se diferencian en su estructura interna, por lo cual el texto salmantino no es una reproducción literal del texto de Rodez. En cambio, el texto del libro sinodal de Rodez-Cahors-Tulle de 1289, que edita Mansi, se encuentra enteramente a la letra en los libros sinodales de las diócesis españolas de Tarazona de 1354 y de Urgell de 1364,

50 *Synodicon hispanum* 4, pp. 68-174, texto latino, y pp. 174-293, el texto castellano.

51 *Synodicon hispanum* 4, pp. 269-270, con el texto latino en pp. 151-152.

52 *Synodicon hispanum* 4, p. 272, y p. 153-154 con el texto latino.

53 ALONSO, B. - CANTELAR, F. - GARCÍA, A., *El Liber synodalis salmantino de 1410*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 41, 1985, 347-364.

54 MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio* 24 (Graz 1961) 964-1056.

textos sinodales que editaremos en algún volumen próximo del *Synodicon hispanum*. Estos libros sinodales de Rodez, Cahors y Tulle de 1289 y los de Tarazona de 1354 y de Urgell de 1364 dicen que las órdenes son siete: «Ordines uero clericales sunt septem gradus ecclesiastici, ad modum septiformis gratie Spiritus Sancti, scilicet ostiarii, lectores, exorciste, acolyti, subdiaconi, diaconi, presbyteri, quorum quatuor primi minores ordines, reliqui uero tres maiores et sacri ordines appellantur», pero apostillan que algunos autores opinan que son nueve órdenes, añadiendo la primera tonsura y el episcopado: «Quidam autem dicunt quod nouem sunt ordines in hac Ecclesia militante, sicut sunt nouem ordines angelorum in Ecclesia triumphante, ut prima tonsura siue psalmistatus sit primus ordo, ordo uero episcopalis ultimus»⁵⁵.

Como acabamos de ver, existía en el medievo una corriente doctrinal minoritaria, según la cual son nueve las órdenes, entre las que figuran la primera tonsura y el episcopado. El *Libro de las confesiones*, que no comparte esta opinión, la expone así: «Siete son las órdenes de santa Iglesia, pero algunos doctores dicen que son nueve, segund son nueve órdenes de ángeles en el cielo, e ponen la corona primera por orden, segund fue dicho⁵⁶, e ponen el oficio del obispo otrosí por orden. Mas esto es mal determinado. En santa Iglesia conviene a saber que son siete órdenes, en semejança de los siete dones del Espíritu Santo. E aquellos que a los grados dellas merescen subir (...) a los de la primera orden llaman ostiarios, e a los de la segunda lectores, a los de la tercera llaman exorcistas, a los de la quarta acólitos. Estas son las órdenes que llaman quatro grados e son órdenes menores e non embargan casamiento. Las tres órdenes mayores son sacras e viedan casamiento e desatanlo: la primera es de epístola, la segunda es de evangelio, la tercera es de misa»⁵⁷. A continuación expone Martín Pérez el oficio que corresponde a cada una de las siete órdenes, donde llama especialmente la atención lo que recomienda a los lectores acerca de la puntuación y la acentuación del texto, el tono de voz y la claridad «en el leer de las escripturas» en la iglesia⁵⁸. Martín Pérez concluye su comentario acerca del sacramento del orden con un extenso capítulo, que titula: *De las otras dignidades de santa Iglesia*, del que tomo solamente unas breves líneas: «Otros grados son en santa Iglesia, que

55 Texto del libro sinodal de Tarazona de 1354 y de Urgell de 1364, que con levísimas variantes es idéntico en los indicados lugares. El lector interesado puede verlo en el citado Mansi 24. 1005 y 1006.

56 Martín Pérez había dicho poco antes «De la primera corona conviene a saber que algunos doctores dicen que es orden por razón que la primera corona faze al ome clérigo e por ella se llama ordenado. Mas otros doctores dicen que non es orden, ca dicen que non rescibe el clérigo por ella poder ninguno espiritual, nin oficio, ca non finca en la persona aquella señal santa, que llamamos carácter, (...) e por ende non rescibe poder ninguno espiritual, nin oficio cierto en santa Iglesia», Libro de las confesiones p. 645.

57 MARTÍN PÉREZ, Libro de las confesiones p. 648.

58 Doctrina que básicamente se encuentra en S. Isidoro, y que probablemente llegó a Martín Pérez a través de Pedro Lombardo en el libro cuarto de las Sentencias.

non son grados de órdenes, segund dizen los doctores, mas son grados de dignidad. El primero es el papa, que es vicario de Jesuchristo e ha cumplido e ordenado poder sobre todas las almas (...). E so el papa son los patriarcas, que son quatro (...). E estos son menores que el papa, e mayores que los arçobispos. Empero ay otros que llaman primates (...). E so éstos son los arçobispos, que son menores que patriarcas e primates, e mayores que obispos. E los obispos son menores que los arçobispos, e mayores que los arçedianos. E so los arçedianos son los arçiprestes. E so los arçiprestes son los rectores de las parrochias (...)⁵⁹.

También el sínodo de Pamplona de 1499 menciona las dos opiniones, la de los que dicen que son siete las órdenes, opinión que atribuye a los teólogos, y la de quienes afirman que son nueve órdenes, opinión de los canonistas, según dice el sínodo, que no se decanta por ninguna de las dos. Dice el sínodo de Pamplona que «El seteno sacramento es del orden, el qual se administra tan solamente por los obispos e sus superiores (...). Otrosí, comoquiere que, según los theologos, sean siete órdenes, es a saber quatro no sacros, los quales son hostiario, lector, exorcista e accolito, e tres sacros, subdiácono, diácono e presbytero; e, según los canonistas, nueve, es a saber, allende de los sobredichos, el orden de la corona e la orden obispal»⁶⁰.

El libro sinodal de Segovia de 1325 dice que «así commo en la Iglesia celestial son nueve órdenes, así en esto son nueve órdenes. La primera orden es la orden de corona, la otra es la lectoría, e la otra es exorcistadgo, e la otra es el ostioradgo, la otra es el acolitadgo. Estas son las menores órdenes. (...) Es la primera orden sacra la orden de subdiácono, la segunda es la orden de diácono, la terçera es la orden de preste, la quarta es la orden obispal, e así son nueve órdenes»⁶¹.

Realmente produce un poco de rubor que para concluir que el episcopado es orden haya sido necesario acudir a que también la primera tonsura es orden, con lo que en este caso los extremos se tocan. En el lenguaje usual hasta hace muy poco tiempo se hablaba de la bendición de un abad y de la consagración de un obispo. A un joven seminarista se le ordenaba de diácono o de presbítero, pero a un venerable sacerdote se le bendecía para abad o se le consagraba para obispo. Y probablemente hay todavía más de un obispo que fue 'consagrado' obispo y no 'ordenado' obispo⁶².

59 MARTÍN PÉREZ, Libro de las confesiones pp. 654-655.

60 Synodicon hispanum 8, pp. 502-503.

61 Synodicon hispanum 6, p. 309.

62 Forma de hablar que no es ajena a la teología, pues S. Buenaventura en su comentario al IV de las Sentencias, dist. 24, a. 2, q. 3, dice «Unde non ita proprie dicitur aliquis ordinari cum promovetur in episcopum sicut cum promovetur in sacerdotem, sed magis proprie dicitur consecrari». Claro está que S. Buenaventura, como la inmensa mayoría de los teólogos de su tiempo, opinaba que el episcopado no es un orden distinto sacramentalmente del presbiterado. Pero lo verdaderamente importante es que esta

Esta cuestión de si el episcopado es o no es orden distinta del presbiterado no es un asunto de antaño, tratado en publicaciones de hace siglos, cubiertas hoy de telarañas. El eximio teólogo dominico Santiago Ramírez publicó en 1966 un interesante estudio acerca del episcopado como sacramento y el colegio episcopal⁶³. El estudio histórico del padre Santiago Ramírez concluye en el siglo XIII con Sto. Tomás († 1274), de quien dice el padre Ramírez que su doctrina coincide con la del Concilio Vaticano II⁶⁴. Nadie conoce mejor la doctrina de Sto. Tomás de Aquino que el eminente padre Santiago Ramírez, y si él dice que la doctrina de Sto. Tomás coincide con la del Concilio Vaticano II, verdad tendrá que ser. Pero ciertamente que esa doctrina no coincide con la de la mayor parte de los testimonios de la patrística y de los teólogos anteriores a Sto. Tomás (incluido S. Alberto Magno, su maestro) que aparecen en la misma obra del P. Ramírez⁶⁵. Ni con esa doctrina coincide una parte notable de los textos sinodales posteriores al siglo XIII, cuyos destinatarios son la gente sencilla, ni el Libro de las confesiones, de Martín Pérez, escrito para los clérigos menguados en ciencia, textos que aquí he presentado. Estos textos no contienen discusiones de escuela, sino que presentan la doctrina que se consideraba entonces segura para la enseñanza del pueblo fiel, lo cual confiere a esos textos un valor especial.

7. *Matrimonio*. La definición del sacramento del matrimonio que aparece en muchos sínodos medievales es la siguiente: «El quinto sacramento es matri-

significativa manera de hablar la recoge en su tiempo el canon 63 del concilio cuarto de Letrán de 1215 y pasa a las Decretales en X 5.3.39, que, hablando de la simonía, dicen: «fiunt exactiones et extorsiones turpes et pravae, pro consecrationibus episcoporum, benedictionibus abbatum, et ordinationibus clericorum», donde la consagración de obispos, la bendición de abades y la ordenación de clérigos aparecen como tres acciones religiosas distintas, en las que ciertamente la bendición de abades no es sacramento.

63 RAMÍREZ, J. M., O.P., *De episcopatu ut sacramento deque episcoporum collegio*, Salmanticae: San Esteban, 1966, 349 pp.

64 Después de exponer largamente (pp. 197-232) la doctrina de Sto. Tomás, concluye el padre Ramírez: «Est omnino idem ac illud quod docet Constitutio de tribus potestatibus vel muneribus Episcoporum (...). Et sic manet definitive soluta per Concilium antiqua et vexata quaestio de sacramentalitate Episcopatus et de charactere sacramentali impresso per consecrationem episcopalem», p. 232. La constitución del Concilio aquí aludida es la «Lumen gentium» o constitución dogmática sobre la Iglesia, que en el c. 3 n. 21 dice: «Docet autem sancta synodus episcopali consecratione plenitudinem conferri sacramenti ordinis, quae nimirum et liturgica Ecclesiae consuetudine et voce Sanctorum Patrum summum sacerdotium, sacri ministerii summa nuncupatur. Episcopalis autem consecratio, cum munere sanctificandi, munera quoque confert docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii Capite et membris exerceri possunt».

65 En las páginas 143-195 expone el P. Ramírez algunos testimonios de la patrística y de teólogos anteriores a Sto. Tomás de Aquino, cuya doctrina es ciertamente muy distinta a la que el P. Ramírez presenta de Sto. Tomás. Y el mismo Sto. Tomás en el comentario a las Sentencias opinaba que el episcopado no es verdadero orden distinto del presbiteral, como se puede ver en las páginas 197-200 de esta obra. Hace ya mucho tiempo, alguien me contó en Salamanca que la noticia de lo que el Concilio Vaticano había aprobado acerca de este asunto causó un grave enojo al P. Ramírez, quien para sosegarlo salió a caminar a la huerta de San Esteban. No puedo responder de la exactitud de esta información, pero *relata refero*.

monio, y deve ser hecho públicamente delante de la Yglesia entre el marido y la muger. Y la materia deste sacramento son los contrayentes, el hombre y la muger que sean aptos para hazer generación. Y la forma deste sacramento son las palabras de presente, así como dize: ‘Yo me otorgo por tu marido’, e ‘Yo me otorgo por tu muger’, y otras semejantes palabras o señales por que se muestra e confirma el matrimonio. El que haze este sacramento, según manda la sancta madre Yglesia, es el sacerdote. La obra deste sacramento es hazer vida en uno marido e muger, y hazer hijos y generación que sirvan a Dios»⁶⁶.

El final de este texto, acerca de ‘la obra’ del sacramento, es distinto en algunos sínodos, que añaden una interesante acotación teológica, al decir que: «Las obras deste sacramento son tres: la primera es fe que se deve guardar entre el marido e la muger, la segunda es generación, la terçera es sacramento, que muestra el ayuntamiento que ha el anima sancta con Dios e el ayuntamiento que ha Jesuchristo con la Yglesia»⁶⁷. Con mayor amplitud expone esto último de la sacralidad el *Libro de las confesiones* de Martín Pérez, que dice: «Sacramento es el matrimonio ca significa e demuestra cosa santa, ayuntamiento de Jesuchristo e de la Iglesia. Onde, dixo sant Pablo: ‘Escripto es que dexará el ome padre e madre, e ayuntarse ha con su muger e serán dos en una carne. E yo digo que este es grand sacramento en Jesuchristo e en la Iglesia’. E así commo el matrimonio es un ayuntamiento de los coraçones del varón e de la muger en un consentimiento, así la santa Iglesia, esposa de Jesuchristo, es a él ayuntada en una voluntad e en un querer. Otrosí, así commo en el matrimonio es un ayuntamiento de los cuerpos en uno, así Jesuchristo es ayuntado con la santa Iglesia, su esposa, en la carne que tomó. El primero ayuntamiento es espiritual, que se faze por ayuntamiento de las santas almas con Jesuchristo, su esposo, en caridad. El segundo ayuntamiento es corporal, ca se quiso Jesuchristo enformar conusco tomando la nuestra humanidat. E así el matrimonio es grand sacramento, segund dize el Apóstol, ca tiene en si grande e noble demostramiento del santo ayuntamiento de la santa Iglesia, que son los fieles christianos, e de Jesuchristo»⁶⁸.

Esta bella alusión sinodal a S. Pablo y el texto casi místico de Martín Pérez chocan con la realidad de que para contraer matrimonio en este tiempo

66 Sínodos de Astorga y de Oviedo de 1553, *Synodicon hispanum* 3, pp. 34 y 471; sínodo de Coria de 1537, *Synodicon hispanum* 5, p. 180; sínodo de Tuy de 1528, *Synodicon hispanum* 1, p. 405; sínodos de Osma de 1511 y de 1536, *Synodicon hispanum* 12 pp. 180-181 y 352; sínodo de Burgos de Juan de Villacreces, de 1394-1406, *Synodicon hispanum* 7, p. 55.

67 Sínodo de Cuenca de 1364, *Synodicon hispanum* 10, p. 22; sínodo de Ávila de 1384, *Synodicon hispanum* 6, pp. 15-16; sínodo de Burgos de Juan Cabeza de Vaca, de 1511, *Synodicon hispanum* 7, pp. 74-75. Con palabras distintas se encuentra esta alusión a S. Pablo en el sínodo de Guadix de 1554, *Synodicon hispanum* 9, pp. 273-274.

68 Martín Pérez, *Libro de las confesiones* pp. 659-660. El texto concluye: «E demuestra otra cosa aun el casamiento, ca así commo en el matrimonio es ayuntamiento de los cuerpos en una carne, así deven ser de dentro en los coraçones en un querer e en una voluntad».

era suficiente el consentimiento mutuo de dos personas capaces, sin necesidad de mención religiosa alguna, ya que en estos textos la frase de que 'quien hace el matrimonio es el sacerdote' significa únicamente que el matrimonio clandestino estaba prohibido y se debía acudir a la iglesia para las proclamas y para celebrar públicamente el matrimonio ante el sacerdote, pero el matrimonio clandestino siguió siendo válido hasta Trento, aunque estuviese prohibido. Y actualmente se puede contraer matrimonio canónico válido sin manifestación expresa de fe. Es curioso, por otra parte, que no pocos autores de antaño dicen que el sacramento del matrimonio no confiere gracia, y resulta un tanto extraño que haya un sacramento instituido por Jesucristo que sea ajeno a la concesión de gracia. En el matrimonio los contrayentes administran y reciben el sacramento. Resulta difícil entender que sin una brizna de fe y sin ninguna apertura a Dios se pueda administrar y recibir válida y lícitamente un sacramento.

8. *Conclusión:* Esta exposición crítica no va contra nadie ni contra nada. Pero sí pretende llamar la atención de los estudiosos acerca de algunos casos de manifiesta incoherencia, como es que se acuda al carácter sacramental indeleble para afirmar la validez de algunos sacramentos, como, por ejemplo, la Eucaristía, mientras que a continuación ese mismo carácter indeleble no confiere validez a otros sacramentos, como, por ejemplo, la penitencia o la confirmación, para cuya validez no es suficiente el carácter sacerdotal del presbítero. Por otra parte, en el medievo todos los grados de órdenes, incluidas las órdenes menores, imprimían carácter. Confieso, y he intentado exponerlo, que siempre me ha extrañado mucho la amplitud del ministro del bautismo, es decir que pueda bautizar cualquier persona de cualquier condición, y que para esta amplitud se alegue la necesidad del sacramento del bautismo, como si la necesidad del sacramento fuese un lugar teológico, y que el argumento de la necesidad sirva únicamente para el ministro del bautismo y no para otro sacramento alguno, y que ni siquiera la tal necesidad del bautismo justifique que se pudiera bautizar válidamente con cualquier tipo de agua. Resulta también sorprendente que el ministro de la confirmación y del orden tenga que ser necesariamente el obispo en muchos autores según los cuales el episcopado no añade ningún grado sacramental sobre el presbítero. Y no poco intrigante resulta como se ha desarrollado la historia del sacramento del orden hasta llegar al Concilio Vaticano II. Algunas de estas cuestiones replantean el trillado problema de la relación entre orden y jurisdicción en la Iglesia, problema de no fácil solución. Si estas líneas tuviesen alguna utilidad para los estudiosos, aunque sea para disentir totalmente de ellas, me doy por satisfecho.

Francisco Cantelar Rodríguez

Santiago de Compostela